SCJ-PS-24-1186
Expediente núm. 2023-0081169
Partes: PER1 vs PER2 PER3 y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Materia: Referimiento en suspensión de convocatoria de asamblea.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Emil Chain de los Santos, Alicia Subero Hansel Durán, Isaac Recio y Henry Gómez Rosa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: A) el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por su directora jurídica, PER4 el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nataly Pérez Álvarez, Ezequiel de León, Ana Luisa Gómez y Rosmary Espinal Sánchez, de generales que constan en el expediente; y B) PER5 y PER3 de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-1186
Expediente núm. 2023-0081169
Partes: PER1 vs PER2 PER3 y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Materia: Referimiento en suspensión de convocatoria de asamblea.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00199 de fecha 30 de octubre del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> **"Único**: Acoge el fin de inadmisión solicitado en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2023, en consecuencia, declara inadmisible por falta de objeto el recurso de apelación interpuesto por el señor PER1 en contra de la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1265, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 070-2024, de fecha 22 de enero del 2024, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; c) el memorial de defensa del Ayuntamiento del Distrito Nacional, depositado en fecha 6 de febrero de 2024, donde dicha parte invoca sus medios de defensa; y d) el memorial de defensa de PER6 PER5 y PER3 depositado el 31 de enero del 2024, donde estos invocan sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-1186
Expediente núm. 2023-0081169
Partes: PER1 vs PER2 PER3 y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Materia: Referimiento en suspensión de convocatoria de asamblea.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de febrero del 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y los señores PER2 y PER3 ; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento en suspensión de convocatoria de asamblea en contra de los ahora recurridos, acción que fue declarada inadmisible por falta de calidad del demandante por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1265, de fecha 10 de agosto del 2023; **b)** esta decisión fue impugnada en apelación por la parte demandante original,

decidiendo la corte declarar inadmisible el recurso por falta de objeto, a través del fallo ahora recurrido en casación.

Sobre la incomparecencia de PER2 **y** PER3

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida*

en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el examen del riguroso cumplimiento de las actuaciones procesales señaladas en los artículos precedentemente transcritos, se hace imperioso que esta jurisdicción analice la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que con este se tutele el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) De la lectura del memorial de casación se comprueba que el presente recurso ha sido dirigido en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional y los señores PER5 y PER3 En ese sentido, consta depositado en el expediente el acto núm. 070-2024, de fecha 22 de enero del 2024, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través del cual el recurrente notifica emplazamiento a dichas partes recurridas, indicando el ministerial actuante haberse trasladado a la [redacted] ADD2 de esta ciudad, domicilio de PER7 entregándole dicho acto en su persona; también indica haberse trasladado el ministerial a la ADD3 del mismo residencial y sector, donde se encuentra el domicilio de PER8 y le notificó dicho acto en manos de PER9 quien le dijo ser su empleado; finalmente se dirigió a la ADD4 ADD5 de esta ciudad, donde se encuentra el domicilio del

SCJ-PS-24-1186
Expediente núm. 2023-0081169
Partes: PER1 vs PER2 PER3 y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Materia: Referimiento en suspensión de convocatoria de asamblea.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Ayuntamiento del Distrito Nacional, y notificó el acto en cuestión en manos de un empleado.

6) De dicho acto no se advierten irregularidades de forma o de fondo, ni en su notificación, por lo que se considera como regular la notificación del emplazamiento hecha por la parte recurrente a todos los recurridos.

7) En respuesta a este emplazamiento, los correcurridos PER2 y PER10 instrumentaron y depositaron ante esta jurisdicción un memorial de defensa, conjuntamente con el señor PER6 quien dice ser el presidente y representante legal de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc.; sin embargo, de la revisión del expediente no se advierte que este último haya participado de las instancias anteriores, ni que el presente recurso de casación haya sido dirigido en su contra, ni que este haya sido emplazado a través del acto núm. 070-2024, por lo que no cuenta con la legitimidad requerida para participar del presente recurso de casación, razón por la cual se excluye del proceso, valiendo esto decisión.

8) En lo que concierne a PER2 y PER10 si bien estos depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, no existe evidencia en el expediente de que hayan notificado dicho memorial a su contraparte, por cuanto dicho acto de notificación no se encuentra depositado, tal y como lo requiere el legislador para que quede configurada la comparecencia de la parte recurrida, por lo

que procede que esta Corte de Casación pronuncie su defecto, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión y, por tanto, se desecha su memorial de defensa depositado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

9) Atendiendo al correcto orden procesal, procede ponderar el incidente propuesto por la parte correcurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional en su memorial de defensa. En efecto, solicita dicha parte que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por carecer de calidad el recurrente, debido a que este interpuso su recurso "supuestamente en calidad de presidente de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., respaldado por aparentadas asambleas extraordinarias y resoluciones (…) sin embargo, (…) se ha hecho valer de una falsa identidad como representante".

10) La parte recurrente no hizo defensa respeto la referida pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 217/24, de fecha 9 de febrero de 2024, del ministerial George Roger Díaz Rivas, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-24-1186
Expediente núm. 2023-0081169
Partes: PER1 vs PER2 PER3 y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Materia: Referimiento en suspensión de convocatoria de asamblea.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[1].

12) En ese sentido, el artículo 15, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que podrá interponer recurso de casación las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que PER1 ha sido parte en ambas instancias de fondo, siendo que ante primer grado fue la parte demandante, mientras que ante la alzada figuró como parte apelante, recurso que le fue declarado inadmisible por la decisión ahora recurrida y, por tanto, al serle adversa en sus pretensiones ha elevado el presente recurso de casación. En tal virtud, el recurrente goza de la calidad procesal requerida para recurrir en casación.

14) Además, del argumento expuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional como justificativo de su incidente se verifica que este impugna la calidad del recurrente como

[1] SCJ-PS-23-0126, 31 de enero de 2023. B. J. 1346; SCJ-PS-23-2703, 27 de noviembre de 2023. B. J. 1356.

presidente y representante de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., lo cual está relacionado con el fondo de la litis y no con el recurso de casación que ocupa a esta sala, todo lo cual da lugar a que se desestime el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

15) En el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

Valoración de las pretensiones de las partes

16) En el desarrollo de varios aspectos del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, unidos por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte violó el debido proceso, la tutela judicial efectiva, e hizo una incorrecta aplicación del derecho al declarar inadmisible el recurso por una supuesta "falta de objeto", sin tomar en cuenta que se le solicitó la suspensión provisional de todos los efectos jurídicos de la asamblea del 10 de agosto del 2023, hasta tanto hubiese decisión al fondo, por lo que la decisión de la alzada fue dada a la ligera y en desconocimiento

de los motivos de la demanda en referimiento. Que claramente el objeto del recurso no había cesado, toda vez que hasta que el fondo no fuera decidido la provisionalidad de la acción original seguía y se expandía hasta el recurso de apelación. Que la corte desconoció los linderos trazados con la acción original y en la contestación, al momento de dictar el fallo ahora impugnado.

17) La parte correcurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, argumenta en favor de la decisión impugnada que la corte ponderó el caso de manera acertada, pues no tiene utilidad estatuir sobre lo que carece de objeto, además de que el ahora recurrente no ostenta la calidad de presidente de la Junta de Vecinos ADD6 ni ningún cargo directivo ni miembro de la comisión electoral, por lo que no existe una mala aplicación de la ley.

18) Producto del defecto pronunciado en contra de los señores PER2 y PER3 el memorial de defensa que estos han depositado ha quedado desechado del expediente.

19) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada decidió declarar inadmisible por falta de objeto el recurso de apelación que la apoderaba, en virtud del siguiente razonamiento:

> "15. El objeto de la demanda que originalmente interpuso el señor PER1 se limita, entre otros pedimentos accesorios a que se ordene la

> suspensión provisional de la convocatoria para la asamblea pautada para el 10 de agosto de 2023, en la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., (JVIV)… 19. En este caso, es posible extraer que la fecha que se encontraba prevista para la celebración de la mencionada asamblea del 10 de agosto de 2023, ya aconteció, por lo que, independientemente de las razones en que se sustenta el recurso, el resultado de lo acontecido en dicha reunión y del hecho de haber sido declarada inadmisible por falta de calidad la demanda original, carece de sentido y pertinencia referirse al fondo del recurso de apelación que nos ocupa, pues no tiene utilidad estatuir incluso sobre la demanda original, por consiguiente, procede acoger este fin de semana, tal y como consta en el dispositivo de la ordenanza".

20) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo que dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[2].

21) En ese sentido, el artículo 69.4 de la Constitución señala que todo ciudadano tiene "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa".

[2] SCJ, 1ra. Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, B.J. 1327

SCJ-PS-24-1186
Expediente núm. 2023-0081169
Partes: PER1 vs PER2 PER3 y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Materia: Referimiento en suspensión de convocatoria de asamblea.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22) En estrecha relación con el derecho de defensa y el debido proceso, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[3]. En ese tenor, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes[4].

23) Del estudio de la decisión impugnada se observa que el ahora recurrente interpuso por ante la presidencia del tribunal de primer grado una demanda en referimiento en suspensión de convocatoria de la asamblea pautada para celebrarse el 10 de agosto del 2023 en la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. Esta acción fue declarada por el tribunal de primer grado inadmisible por falta de calidad, el mismo día 10 de agosto del 2023. Posteriormente, el 1 de septiembre de 2023, el demandante original recurrió en apelación la decisión de primer grado, solicitando en su recurso: *Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1265, de fecha 10 de agosto del 2023 (…), en consecuencia, esta Presidencia de la Tercera Sala de la Corte, en virtud del principio devolutivo del recurso de apelación se aboque a conocer el fondo de la*

[3] S.C.J., 1ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.
[4] S.C.J. 1ª Sala, núm. 94, 31 de enero de 2018. B. J. 1286.

demanda en referimiento de extrema urgencia (hora a hora) en suspensión de la convocatoria de asamblea realizada el jueves 10 de agosto del año 2023 en la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., (…) por vía de consecuencia: ordenar la suspensión de todos los efectos que se desprendan del acta de asamblea realizada el jueves 10 de agosto del año 2023 en la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc.

24) Sin embargo, al momento de la alzada ponderar las pretensiones que la apoderaban decidió declararlas inadmisible por falta de objeto, en el entendido de que la asamblea cuya suspensión se pretendía ya se había llevado a cabo, indicando la corte que "independientemente del resultado de lo acontecido en dicha reunión, carecía de sentido y pertinencia referirse al fondo del recurso de apelación, pues no tenía utilidad estatuir incluso sobre la demanda original".

25) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[5].

[5] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

SCJ-PS-24-1186
Expediente núm. 2023-0081169
Partes: PER1 vs PER2 PER3 y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Materia: Referimiento en suspensión de convocatoria de asamblea.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

26) El razonamiento de la corte deja claro que dicho tribunal obvió parte de las pretensiones del demandante original, las cuales consideró "pedimentos accesorios" en donde solicitaba suspender los efectos que se desprendieran del acta de asamblea realizada el 10 de agosto del 2023, es decir, suspender las consecuencias legales y jurídicas de dicha asamblea, pretensiones que, contrario a lo señalado por la corte *a qua* no son accesorias, sino que forman parte de las conclusiones principales del recurso de apelación que la apoderaba y que, por tanto, debían ser analizadas y respondidas, sobre todo, tomando en consideración que el petitorio estaba condicionado a que, en efecto, se hubiese llevado a cabo la indicada asamblea, al solicitarse suspender los efectos de lo decidido en ella; razón por la cual dicho pedimento mantenía su objeto al momento de estatuir la alzada al respecto.

27) De lo anterior resulta evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente y examinadas por esta Corte de Casación, en la medida en que omitió estatuir e ignoró parte de las conclusiones principales planteadas por la parte apelante y de las que se encontraba apoderaba, las cuales mantenían su objeto al momento de emitirse la decisión impugnada, por lo que estaba en el deber de ponderarlas al fondo para determinar si estas resultaban procedentes, lo que no hizo. En virtud de lo anterior, procede casar el fallo impugnado y enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-1186
Expediente núm. 2023-0081169
Partes: PER1 vs PER2 PER3 y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Materia: Referimiento en suspensión de convocatoria de asamblea.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

28) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una decisión fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 15, 19, 21, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00199 de fecha 30 de octubre del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las reenvía por ante la Primera Sala de la

SCJ-PS-24-1186
Expediente núm. 2023-0081169
Partes: PER1 vs PER2 PER3 y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Materia: Referimiento en suspensión de convocatoria de asamblea.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]